

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **1101**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	JONNY VELASQUEZ FLOREZ
Radicado:	190014003003-2022-00543-00

OBJETO

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN DE PLANO, presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante, Dra. Jimena Bedoya Goyes contra el auto del 24 de octubre de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de JONNY VELASQUEZ FLOREZ

SUSTENTACION

La abogada XIMENA BEDOYA GOYES, propone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento argumentando lo siguiente “en este caso las razones de inconformidad se centran en que el juzgado no acepto las pretensiones tercera y cuarta del escrito de demanda

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.144.628) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare

4. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el título valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio.

En ese orden de ideas es evidente que de acuerdo a lo establecido en el pagare No. 658057702 en concordancia con el artículo 886 del código de comercio, resulta procedente el cobro de intereses de acuerdo a lo regulado en la normatividad, por lo tanto solicito respetuosamente al despacho reponer la providencia, y continuar con el proceso en su curso normal.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del C.G.P, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado por estado electrónico el día 25de octubre de 2022, el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

el día 25 de octubre de 2022, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término legal establecido.

Ahora bien, este Despacho, mediante auto del 24 de octubre de 2022, libro mandamiento de pago en contra de JONNY VELASQUEZ FLOREZ al considerar que el pagaré No 658057702 presentado para cobro ejecutivo prestaban merito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP por tratarse de una obligación, clara, expresa y exigible.

Ahora bien, la apoderada recurrente pretende que reconozcan intereses por valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.144.628) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare así como los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el numeral anterior pero solo cuando se cumpla un año de presentada la demanda o llenado el titulo valor, en los términos del artículo 886 del código de comercio.

De entrada el despacho manifiesta que el recurso de reposición no tendrá vocación de éxito. No obstante es claro para el despacho judicial se omitió librar mandamiento de pago respecto a los intereses por valor de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.144.628) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare.

De otro lado el despacho no se pronunció respecto de los intereses moratorios de que trata la demanda en los términos del artículo 886 del Código de Comercio por lo que a continuación expresaremos los argumentos para negar dicha solicitud.

Establece el artículo 886 del código de comercio lo siguiente:

ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Sea lo primero señalar que el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses “atrasados”, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, es claro que cuando el artículo 886 del Código de Comercio se refiere a intereses pendientes, se hace alusión a los intereses remuneratorios que han pactado las partes y no han sido cancelados oportunamente dentro del plazo correspondiente por parte del deudor.

Así las cosas, La parte demandante establece en su pretensión tercera que se libre mandamiento de pago “TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.144.628) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Del análisis que hace el despacho judicial se tiene que, si la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago sobre el numeral cuarto, no se evidencia la anterioridad de un año para el cobro de dichos intereses, veamos:

La hipótesis que mantiene el despacho se explica así: la norma mercantil expresa que los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la demanda judicial del acreedor, en el caso sub judice fue presentada según acta individual de reparto con secuencia No 77721 **el día 29 de septiembre de 2022**, ahora bien del análisis sistemático que hacemos de la demanda, en concordancia con el año de anterioridad que expresa del artículo 886, **se tiene que los intereses pendiente en la fecha de diligenciamiento del pagare, se cobran a partir del 15 de septiembre de 2022 tal y como lo expresa la pretensión No 3,** por lo que concluye el despacho, no se cumple con el año de anterioridad luego entonces hay ausencia del requisito de EXIGIBILIDAD

De otro lado de la verificación de la pretensión No 3 se puede inferir que los intereses corrientes se cobran desde el diligenciamiento del pagaré claramente identificado, demostrando así que no hay un año de anterioridad en lo que a la presentación de la demanda se refiere.

Al carecer con ese requisito de anterioridad, estamos frente a la ausencia del requisito de EXIGIBILIDAD por lo que el recurso está llamado a negarse por las consideraciones expuestas, Por lo anterior, por lo anterior **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRMIERO: NO REPONER para REVOCAR el auto del 24 de octubre de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. ADICIONAR el auto de fecha 24 de octubre de 2022 en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.144.628) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios comerciales sobre el numeral 3 bajo el entendido que dicho intereses aún no están causados por lo tanto no son exigibles, en todo caso el artículo 886 establece que cuando se trate de intereses debidos son exigibles con un año de anterioridad, por lo menos. En ese entendido y según lo establecido en el cuerpo de la demanda el demandante incurrió en mora el 15 de septiembre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

2022 de y la presentación de la demanda se vislumbra el 29 de septiembre de 2022, por lo anterior el requisito no se cumple por lo tanto está llamado a negarse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Proyectó ERL